

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 28 MAY 2021

Proceso N° 2019-00299.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de restitución de tenencia impetrada por Luis Jorge Capote contra Yehyson Javier Trujillo Flores.

ANTECEDENTES

1. Luis Jorge Capote, aduciendo la calidad de albacea y único heredero del causante Gabriel Enrique Capote (Q.E.P.D.), promovió demanda de restitución de tenencia en contra de Yehyson Javier Trujillo Flores, pretendiendo se declare terminado el contrato de comodato celebrado entre el causante y el demandado, simultáneamente pretende la restitución del bien dado en tenencia.
2. El despacho, una vez agotado el examen de la demanda previo a la admisión, dispuso inadmitirla mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2020, otorgándole al demandado el término legal para que la subsanara, en concreto, el despacho advirtió 11 irregularidades frente a la demanda impetrada.
3. El demandante, estando dentro del término legal, adosó escrito subsanatorio, entre los aspectos más significantes del escrito, manifestó que el derecho de acción ya no lo ejercería en calidad de albacea y único heredero del causante como inicialmente se indicó, sino que lo adelantaría en nombre propio en calidad de asignatario único de los bienes del señalado fallecido, reseñando que la escritura mediante la cual se realizó la sucesión se registró en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el 19 de noviembre de 2020. El demandante no aportó escritura pública de la aludida sucesión.



4. El despacho, una vez examinada la subsanación, determinó rechazar la demanda mediante proveído adiado el 26 de noviembre de 2020, considerando que el demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio pues no aportó el certificado catastral requerido, no planteó las pretensiones a nombre de la sucesión de Gabriel Sánchez como se le requirió, no aportó la escritura pública o trabajo de partición judicial que lo acreditara como adjudicatario, adicionalmente, no adjuntó el escrito contentivo del contrato, o interrogatorio de parte del demandado donde se confiese la existencia del negocio, o prueba siquiera sumaria que demostrara la existencia del convenio.

FUNDAMENTOS REPARO

El demandante pretende que se revoque la decisión censurada y se disponga admitir la demanda, o en su defecto se conceda el recurso de alzada, considerando, que subsanó debidamente la demanda y el libelo introductor reviste mérito para admitirla, en síntesis, que la factura de impuesto predial unificado debe tenerse en cuenta en lugar de certificado catastral, en cuanto a la escritura pública mediante la cual se definió la sucesión a su favor, manifestó que la aportó, en cuanto a la inexistencia de contrato, interrogatorio de parte del demandado donde se confiese la existencia del negocio y/o la prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia del convenio, manifestó, que si bien es cierto que no existe tal documental, indicó que con los testigos solicitados en el libelo tiene la intención de demostrar la existencia del convenio; concluye que a partir de recepción de la prueba testimonial solicitada podrá determinarse la existencia del contrato.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.



2. El artículo 54 *ibidem*, establece que para comparecer a un proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen la capacidad de comparecer por sí mismas, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

3. El artículo 85 *ibidem*, precepto invocado por el demandante para perseguir la restitución del bien dado en tenencia, dispone que, el artículo precedente se aplicará a los asuntos que se pretenden ventilar con sujeción al referido mandato, es decir, se deberán cumplir las exigencias contenidas en el artículo 384 *ibidem* que regula el proceso de bien inmueble arrendado, el cual estipula en su numeral primero que con la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

4. Con lo anterior, basta para mantener incólume la providencia censurada, pues por un lado, nótese, que en el libelo inicialmente arrojado, el demandante adujo que actuaba en calidad de albacea y heredero único respecto del bien inmueble.

5. Inadmitida la demanda por no haber acreditado su condición de albacea testamentario, ni su parentesco con el demandado, el demandante en su escrito de subsanación reformó la calidad en la que pretendió intervenir, indicando que actuaba en causa propia en razón a su calidad de heredero único, justificando que se le adjudicaron los derechos y bienes de la sucesión del Gabriel Enrique Capote (Q.E.P.D.).

6. Sin embargo a lo anterior, no allegó prueba idónea que lo acreditara, pues manifestó que la sucesión ya liquidada se tramitó en la notaría 79 del Circulo de Bogotá contenida en escritura pública No. 509 del 12 de noviembre de 2020, la cual no allegó al despacho, como tampoco allegó certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende restituir.

7. Aunado a lo precedente, el recurrente no aportó el anexo exigido para adelantar la restitución de bienes conforme lo reseñado en el numeral 1 del art. 384 *ibidem*, pues como lo manifestó en el recurso promovido, no posee dicha documental o prueba siquiera sumaria, luego su intención era acreditarla en el desarrollo del proceso, en específico, en la etapa de recepción de testimonios, intención que a todas luces, resulta contraria al



precepto citado, ya que la norma es explícita al determinar que la prueba deberá allegarse con la demanda. requisito *sine qua non* para ventilar el trámite invocado, ni tampoco prueba del registro civil nacimiento que evidencie parentesco con el finado.

8. De acuerdo a lo anterior, es de advertir que para ventilar este tipo de procesos de restitución de bien inmueble dado en tenencia, es requisito *sine qua non* aportar con la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba siquiera sumaria que existencia la existencia del convenio, así las cosas, y en armonía con los numerales 2¹, 5², del artículo 84, el artículo 85³ y artículo 90⁴ del C.G.P., este despacho mantendrá incólume la providencia censurada y concederá el recurso de alzada.

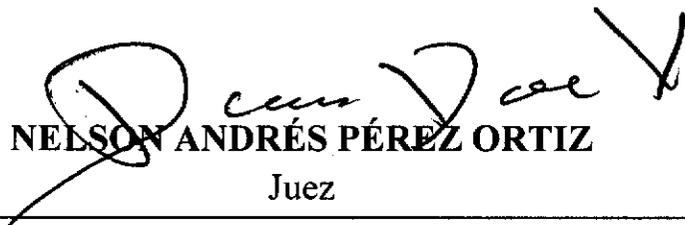
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto que rechazó la demanda calendarado el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendarado 11 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo. Remítase el expediente al superior, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 045

Fijado hoy 31 MAY 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

¹ C.G.P. Artículo 84 Anexos de la demanda numeral 2 La prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

² C.G.P. Artículo 84 Anexos de la demanda numeral 5 los demás que exija la Ley.

³ C.G.P. Artículo 85 Prueba de la existencia y representación legal o calidad en la que actúan las partes.

⁴ C.G.P. Artículo 90 Admisión, Inadmisión y rechazo de la demanda.

